

PRESCRIPCION. PLAZO DE GRACIA.

La demanda presentada dentro del plazo de gracia establecido por el art. 124 del C.P.C. constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción de que se trate.

PRESCRIPCION. PLAZO DE GRACIA.

Constituye un acto idóneo para interrumpir la prescripción la demanda deducida el primer día hábil, dentro del plazo de gracia, (1/2/2000), aún cuando el mes precedente fuera de feria judicial (art. 124 CPC). Ese plazo no significa una modificación de los establecidos por las leyes de fondo o de forma para el ejercicio de un derecho, sino que es un arbitrio razonablemente adecuado para dar solución a aquellas situaciones en que el horario de funcionamiento de los tribunales imposibilita al interesado la utilización plena del tiempo que legalmente dispone.

Causa N° 43024

"Melchior, Mónica Mercedes
c/Wrobel, Jorge Alberto y
otro s/Daños y Perjuicios".
Juzg.Civ.y Com.N°1- Olavarría.

Reg...99....Sent.Civil

En la ciudad de Azul, a los 6 días del mes de Septiembre de Dos Mil Uno, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós y Ana María De Benedictis, encontrándose vacante la tercer vocalía, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Melchior, Mónica Mercedes c/Wrobel, Jorge Alberto y Otro s/Daños y Perjuicios", (Causa N° 43024), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Dr.GALDOS - Dra.DE BENEDICTIS.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ª.- ¿Es justa la sentencia apelada de fs.60/63 vta.?.

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor
Juez Doctor GALDOS, dijo:

I) Vicente Melchior y Florentina Schulmeister de Melchior, ambos por propio derecho y en representación de su hija Mónica Mercedes Melchior, promueven demanda resarcitoria de daños y perjuicios - morales y materiales- derivados de un accidente de tránsito contra Jorge Alberto Wrobel y Juan Carlos Wrobel. En otro "sí digo" el Dr.Héctor Gines Altamira, en su carácter de curador provisorio de la menor incapaz adhiere a la demanda.

A fs.36 la parte demandada opone excepción de prescripción, atento que el hecho aconteció el 31/01/98, habiéndose presentado la demanda el 01/02/2000, cuando se había cumplido el plazo de dos años previstos por el art. 4037 Cód.Civ.

La sentencia de grado de fs.60/63vta. hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

Para lo que aquí interesa el Juez "a-quo" consideró que debían tratarse dos aspectos: "a) el modo de contar los intervalos del derecho, el tiempo de los actos procesales y sus plazos... y b)la prescripción

en sus dos modalidades, suspensiva o interruptiva", (sic.). Adujo que el plazo de prescripción se computa únicamente según los términos del Código Civil, no resultando de aplicación el art.124 C.P.C., por ser éste de naturaleza eminentemente procesal. De ese modo consideró prescripta la acción por la interposición de la demanda dentro del plazo de gracia del art.124 C.P.C. citado, el que correspondía al 1° de febrero de 2000. Señala que si de conformidad a la legislación de fondo el plazo está vencido no siendo posible hacerlo revivir en función de una norma procesal, máxime que el último mes correspondía a la feria judicial de Enero del año 2000.

Contra ese decisorio apeló la parte actora (fs.66), expresando agravios a fs.70/72vta., adhiriendo el curador provisorio de Mónica Mercedes Melchior a fs.74, los que fueron respondidos por la demandada a fs. 82/83vta.

Sus quejas se centran en que la iniciación de la demanda dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento (art.124 C.P.C.) constituye un acto adecuado interrumpir la presentación. Alega, en síntesis, que venció el término de prescripción por aplicación del art.4037 Cód.Civ. el 31 de Enero de 2000, el art.124 C.P.C. constituye un acto eficaz para

interrumpir la prescripción, añadiendo la interpretación restrictiva que debe regir en aquella materia.

II) El recurso debe prosperar.

Se infiere sin dubitaciones de los escritos postulatorios, y existe consenso entre los litigantes, que la prescripción aducida por la demanda corresponde al ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual (art.4037 Cód.Civ.)

Además el accidente de tránsito ocurrió el 31 de enero de 1998, por lo que la referida acción prescribía el 31 de Enero de 1999 (conf. alegación fs.17 vta. y adhesión fs.24; "litis contestatio" fs.36vta.; arts. 25, 26, 27, 28, 3947, 3949, 3951, 3956, 3962, y ccs. Cód.Civ.). La demanda fue interpuesta el día siguiente al vencimiento de aquel plazo, o sea el 1º de febrero de 2000, dentro de las dos primeras horas, (conf. cargo fs.24; art.124 C.P.C.).

Ciñiéndonos a la jurisprudencia de la Corte Federal y a la doctrina vinculante de la Casación Bonaerense, ambos tribunales coinciden en la solución a propiciar.

Hace casi tres décadas resolvió el Alto Tribunal que: "la demanda presentada el día siguiente de vencer el plazo de prescripción pero dentro del plazo

de gracia (art.124 C.P.C.), cumple el efecto interruptivo sin que pueda alegarse que exista desmedro de las leyes de fondo ya que la norma procesal no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquel que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción." (Corte Sup. 12/10/76, "Sociedad de Seguros Mutuos Fata v.Provincia de Buenos Aires y/u otro". Fallos 296:92.)

En un precedente de la Corte Nacional, en anterior integración y dejando sin efecto un pronunciamiento del Superior Tribunal de esta Provincia, haciendo mérito de las cuestiones y argumentos motivo de agravios, decidió que el art.124 C.P.C "no debe considerarse como un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan los plazos para el ejercicio de un derecho, sino como un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales, partiendo del presupuesto de que normalmente la respectiva voluntad fue expresada en el curso del día anterior, sin que fuese materialmente recibida merced a la

circunstancia antedicha", (C.S. 22/03/83, "Gianotti de Gungolo, Elsa c/ Hernández, Néstor E.", E.D.103-707 y su reenvío a Fallos 300: 1070).

Este fallo dio origen al cambio de criterio de la doctrina legal local (S.C.B.A., Causa N°29076, 30/08/83, "Gianotti de Gungulo, Elsa E. c/Hernández, Nestor E. Simulación y anulación de acto jurídico", D.J.J., T.127-37 Voto Dr.Ibarlucía).

Empero, y más recientemente, con la composición anterior a la actual, la Corte de Justicia Nacional -con la disidencia del Juez Belluscio- reiteró su postura, descalificando por arbitrariedad la sentencia que juzgó operada la prescripción "a la medianoche del día anterior al que se presentó la demanda dentro de las dos primeras horas de despacho del día siguiente hábil, como autoriza el art.124 del Cód.Procesal" (C.S., 11/09/84, "Pizzería y Restaurant María Luján, S.R.L. c/Cooperativa de Transportes Ciudad de Buenos Aires,Ltda. y otros", L.L. T.1985-C, p.517). En el caso, si bien se alegó la imposibilidad de promover la demanda dentro del horario tribunalicio, lo cierto es que se admitió la armonización de los arts.4037 Cód.Civ. con el art.124 C.P.C. Nac. (Ver el comentario, cercano a la postura minoritaria, de Gozaini Osvaldo "Respuestas procesales" p.151; ver

igualmente C.S., 12/10/76, "Fata Sociedad de Seguros Mutuos c/Provincia de Buenos Aires y otro", L.L. T.1976-D-465 y causa R.6, XVII, 7/9/74 "Rodríguez por su hija menor Liliana E.Serú c/Provincia de Buenos Aires y Francisco Encina s/Daños y Perjuicios" citada en el fallo anterior; Cám.Nac.Civ., 28/10/76, en pleno "Bernardino Rivadavia Coop.de Seguros Ltda. c/Tossounián, Carlos", L.L. T.1976-D, p.298).

Estas referencias no suponen soslayar la opinabilidad de la cuestión en el ámbito de otras jurisdicciones (C.Fed.Córdoba, sala Civ.y Com., 25/07/80, "Del Interior, Cía. de Seguros c/Celia S.A." con nota de Mario Martínez Crespo "Demanda presentada en plazo de gracia e interrupción de la prescripción. Estado actual de la jurisprudencia") que sistematiza los criterios vigentes hasta entonces -1980-; ver también Mario J. Bendersky "Caducidad o prescripción y términos procesales de gracia", L.L. 1985-B-851.

Aunque discrepa con la tesis asumida por las Cortes Nacional y Procesal Jorge W. Peyrano, se hace cargo de la opinabilidad de la cuestión y cita la opinión de Falcón y Fassi que admiten que rige el art.124 C.P.C. "cuando la prescripción cae en un día inhábil o en el último día hábil del mes de diciembre,

comprendiendo la feria judicial (aut.cit.: "Anotaciones sobre el efecto interruptivo de la prescripción en curso, de la demanda presentada durante el plazo de gracia establecido por el art.124 C.P.C., L.L. 1984-D-73. Ver entre otras posturas, C.C., 5/10/78 "Fundación Universidad de Belgrano", L.L. 1979-B-105 cit. por Amadeo José L. "Plazo de Gracia" L.L. 1985-B-602 N°2).

Empero, retomando la jurisprudencia obligatoria de la Corte local, es doctrina reiterada que "la demanda presentada dentro del plazo de gracia establecido por el art.124 del C.P.C. constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción de que se trate", (S.C.B.A., 14/11/89, "Thomas, Héctor Alfredo c/Frigorífico Minguillón S.A.C.I.F.I. s/Reajuste de haberes", A.y S. 1989-IV-163; 15/04/86, "Zendri, Horacio Néstor c/Mass, Rubén Alfredo s/Daños y Perjuicios", A.y S. 1986-I-390, L.L.1986-D,619, D.J.J. T.131,p.85; Ac.36014, 27/05/86, "Arauz, Jacinto Luis c/Rollari, Rodolfo Alberto s/Indemnización por Daños y Perjuicios", A.y S.1986-I-672).

En el precedente citado "Zendri" (Ac.35980, 15/04/86, A.y S. 1986-I-390) el voto del Dr.Mercader refiere principalmente al cambio verificado

desde la causa "Gianotti de Gungolo..." porque su par Federal dejó sin efecto la inicial postura en contrario.

Luego, al mes siguiente, "in re" "Arauz" el voto del Dr. Negri postuló que "la demanda presentada dentro del plazo de gracia establecido por el art.124 C.P.C. constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción de que se trate", (causa Ac.35980, sent.del 15/04/86). Así se dijo que "ese criterio debe ser mantenido, porque ese plazo no significa una modificación de los establecidos por las leyes de fondo o de forma para el ejercicio de un derecho, sino que es un arbitrio razonablemente adecuado para dar solución a aquellas situaciones en que el horario de funcionamiento de los tribunales imposibilita al interesado la utilización plena del tiempo que legalmente dispone" (S.C.B.A., Ac.36014, 27/05/86, "Arauz, Jacinto Luis c/ Roller, Rodolfo Alberto. Indemnización por daños y perjuicios", A.y S. 1986-I-672).

Finalmente y en la causa "Thomas" se juzgó un caso análogo al aquí planteado: la demanda presentada en el plazo de gracia del día hábil inmediato posterior al vencimiento de los dos años (S.C.B.A., Causa L.43161, 14/11/89, "Thomas, Héctor Alfredo c/Frigorífico Minguillón S.A.C.I.F.I. Reajuste de haberes", A.y S. 1989-

IV-163; aunque la cuestión versaba sobre un crédito laboral).

Sin dejar de reconocer que si el lapso de dos años comprende el mes de fería judicial ello habilita a interponer con efectos suspensorios la demanda, aún cuando no se obtenga habilitación de fería (esta Cám. Sala I, Causa N°36025, 31/08/85, "Balbuena, Osvaldo Manuel c/Burgardt, Héctor-Daños y Perjuicios-Beneficio de litigar sin gastos"; Cám.Civ.y Com.1ª Sala I La Plata, 07/09/2000, "Laurini, Norberto Horacio c/Dessio, Sergio y otros s/Daños y Perjuicios", JUBA B101355; Cám.Civ.2ª Sala I La Plata, 06/10/94, "Lanciotti, Gustavo Rubén c/Nieto, Osmar Francisco y otros s/Daños y Perjuicios", JUBA B251522; C.N.Civ., sala C, 27/06/91, "Muzzupappa, Carlos c/Porto, M.Isabel", E.D. 151-273; con nota de Alicia J. Stratta "La prescripción y la fería judicial",) lo determinante en el "sub-lite" es que se interpuso la demanda el día hábil inmediato posterior al plazo de prescripción, en los términos del art.124 C.P.C., lo que conlleva a admitir el agravio.

En efecto, receptando esa jurisprudencia decidió un Tribunal de esta Provincia: "El plazo de gracia (art.124 del C.P.C.) tiene por objeto posibilitar a los litigantes el goce íntegro de los plazos

procesales, subsanando de ese modo la restricción derivada del horario de atención en tribunales. Dicha previsión legal no es un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan los plazos para el ejercicio de un derecho, sino un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales", (Cám.Civ.1ª Sala 2 Mar del Plata, 03/06/97, "Mollard, Beatriz Carmen c/Peralta Marta Evangelina y otro s/Homologación de convenio de desocupación", Sumario JUBA B1402345).

En esa orientación desde la Cámara Civil y Comercial de San Martín se postuló que "la demanda presentada dentro del plazo de gracia del art.124 del Código Procesal, constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción que se trate. La adopción de un horario para el funcionamiento de los Tribunales de hecho se erige en impedimento temporal para el ejercicio de la acción, y este derecho, conforme a la ley sustantiva, debería poder ejercerse hasta las veinticuatro horas del día de su fecha, sea ésta hábil o inhábil. Por ello la misma ley procesal adopta un remedio práctico como el instituido por el art.124, solucionando el inconveniente creado por la norma orgánica local que

regula el horario; posibilitándose el ejercicio de derechos sustanciales, y en particular, el de defensa (arts.27, 28 y 3980 del Cód.Civil; 124 del C.P.C.C.)", (Cám.Civ. Sala 2 San Martín, 25/02/93, "Robledo, Antonio Ramón c/Roa Bogado, Bonifacio s/Daños y Perjuicios", JUBA B2000401).

En síntesis, prevista en sede judicial (no así en el ámbito administrativo: S.C.B.A., Causa B.52853, 04/04/95, "Victorel, Carmen Aída c/Provincia de Buenos Aires (I.P.S.). Demanda contencioso administrativa", A.y S. 1995-I-668 y J.A. 1996-I-474) un arbitrio procesal local (art.124 C.P.C) que no desnaturaliza, sino que se completa y complementa con los plazos legales sustanciales propios de la legislación sustancial (art.4037 Cód.Civ.), conclúyese en que la demanda deducida en el plazo de gracia -de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte local- del día posterior al vencimiento del plazo de prescripción, interrumpe la misma (arts. 3980, 3986, 4037 y ccs. Cód.Civ. y 124 C.P.C.).

Señalo la inaplicabilidad al caso del precedente casacional invocado por el apelante que se refiere al cómputo del plazo a los fines del régimen -hoy derogado- de caducidad de la instancia (S.C.B.A. Ac.47271,

23/02/93 "Guillin, María Ester c/Goldsmit, Jorge E. Daños y Perjuicios") y del antecedente de la Sala I de esta Cámara (Causa N°36025, 31/08/85, "Balbuena, Osvaldo Manuel c/Burgardt, Héctor-Daños y Perjuicios-Beneficio de litigar sin gastos") que cita el fallo recurrido, interpretándolo erróneamente, ya que allí se trataba de hacer valer la feria judicial como un impedimento que suspendiera el curso de la prescripción (ante un hecho acontecido el 17/07/91 se demandó el 26/07/93 alegando "extensión" del plazo por el transcurso de la feria judicial). Por otro lado el encuadre legal aquí propuesto viene postulado por la actora en su escrito de responde a la excepción deducida (fs.47vta/48) y las argumentaciones del decisorio en crisis (fs.63) se desentienden de la jurisprudencia casatoria vigente.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, la Señora Juez, **Dra.DE BENEDICTIS**, votó en análogo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor GALDOS, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y ccs. del C.P.C.C.

corresponde **revocar** la sentencia interlocutoria recurrida en cuanto admite excepción de prescripción de la acción civil resarcitoria extracontractual. Con costas en ambas instancias a la demandada vencida, atento la existencia de precedentes jurisprudenciales uniformes (art.68 C.P.C.), **dejándose sin efecto** la regulación de honorarios de primera instancia (art.272 C.P.C.). **Difiriendo** la regulación de emolumentos para su oportunidad (art.31 ley 8904).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Señora Juez, **Dra.DE BENEDICTIS**, votó en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, Septiembre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del Acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y ccs. del C.P.C.C., **REVOCASE** la sentencia interlocutoria recurrida en cuanto admite excepción de

prescripción de la acción civil resarcitoria
extracontractual. Con costas en ambas instancias a la
demandada vencida, atento la existencia de precedentes
jurisprudenciales uniformes. **DEJASE SIN EFECTO** la
regulación de honorarios de primera instancia. **DIFIERASE**
la regulación de emolumentos para su oportunidad.
NOTIFIQUESE por Secretaría y devuélvase.Fdo.: -Dr. Jorge
Mario Galdós - Presidente - Cámara Civil y Comercial -
Sala II -Dra. Ana María De Benedictis - Juez - Cámara
Civil y Comercial - Sala II - Ante mi: Dra. Vivian Muñoz
De Ciotta - Secretaria - Cámara Civil y Comercial - Sala
II.